

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe a él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Sabado 20 de Abril de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los Capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este Arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

- 1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mejicana á que se dirige.
- 2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.
- 3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.
- 4º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.
- 5º La fecha y la firma del capitán.
- 6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mejicano, residen-

te en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certification que expresa el art. 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el art. 20, parte 6ª.

Art. 26. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinte y cinco pesos.

Art. 27. La falta de la certification de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de la certification, ó la del sello ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está tambien obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en país extranjero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este Arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este Arancel.

Art. 32. Luego que algun capitán ó sobrecargo de

un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los arts. 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el art. 22, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraruras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá estenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir, esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29 el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pie la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán.

Al márgen el sello consular «Consulado ó viceconsulado de la República mejicana (ó la nacion que fuere) en el puerto N.» (Cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá) «Los infrascritos negociantes en el puerto N.»

«El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (espresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (expresense por guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

«La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra).»

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mejicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 37. A mas del sello consular podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fe, dando aviso directamente al Gobierno de cual sea, pues el objeto esclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

Art. 38. El cónsul, viceconsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los

cerrará el que los haya certificado, los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda de la República mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que espresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el art. 44.

Art. 39. El pliego destinado al Ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

Art. 40. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si están impuestos de cuales son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la república está prohibida, y las penas á que sujeta este Arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la república.

Art. 41. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la república, pagará 12 rs. por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Leon Redondo Muñoz, magistrado honorario de la audiencia territorial de Burgos, juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia por S. M. (D. L. G.) Hago saber á todas las personas á quienes comprenda que por auto por mí proveido en este dia se halla mandado proceder al apeo, coteo, deslinde y medida de las fincas pertenecientes en propiedad libres ó hipotecadas del concejo y comun de vecinos del lugar de Ortigosa del Monte, sitas en su término ó inmediatos, estando señalado para dar principio el dia 17 de Mayo próximo, á las diez de su mañana por el sitio de la Cañañuela, de su jurisdiccion y nombrados por peritos apeadores á Ruperto Corralon y Valentin García, vecinos del mismo Ortigosa y por Agrimensor á Victorio Arévalo, que lo es de Mozoncillo. Y para que llegue á noticia de cuantos posean fincas linderistas, á las que se van apear se fija el presente, á fin de que puedan elegir si gustan peritos por su parte ó conformarse con los electos, y por sí ó por apoderados concurren á verlo ejecutar y verificar las protestas que á su derecho conduzca; aper-

cibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que ha lugar. Dado en Segovia y Abril 13 de 1844.—Re-dondo.—Ante mí: Hilario Garcia Barragán.

Abril 16.—Insértese.—Balsera.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

A todos los mozos solteros y viudos sin hijos, de edad de 18 años cumplidos hasta la de 25 también cumplidos, comprendidos en esta capital y sus alijares, se hace saber: que estando concluido el alistamiento y fijada la copia en los sitios acostumbrados; el domingo día 21 del actual y hora de las diez de su mañana en adelante, tendrá efecto la rectificación, oyendo y determinando el Ayuntamiento las reclamaciones; y que fenecida esta operacion no se admitirá despues pretension alguna, parando á los interesados el perjuicio consiguiente con arreglo al art. 34 de la Ordenanza. Segovia 17 de Abril de 1844.—D. A. D. A.: Romualdo Becerril, Secretario.

Abril 18.—Insértese.—Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

Direccion del establecimiento normal de enseñanza pública para el fomento de la seda.

Exema. Diputacion:—Recomendado por el Gobierno de S. M. con la circular de 8 del actual, que á continuacion se estampa, el tratado elemental para la cria de los gusanos de seda, etc. etc., así como el Cuadro sinóptico que lo ilustra, á fin de que por su medio se difunda con mas facilidad la necesaria instruccion de los alumnos en las escuelas normales y de primeras letras del reino, he creído en obsequio de la industria á la que me he dedicado por tantos años, por amor al engrandecimiento del país, y para que nunca se diga que me ha guiado en mi empresa el móvil de la ambicion, hacer las concesiones que abajo siguen, siempre y cuando que las Diputaciones provinciales manden que en todas las indicadas escuelas de la provincia adquieran el espresado Tratado elemental y Cuadro sinóptico, nombrando cada una de ellas una comision para el reparto, cobro y pago de las obras, las que se entenderán directamente con el autor en Salamanca, quien no espenderá ningun ejemplar sin el requisito de venir pedida por la comision antedicha.

El valor de la obra reunida es el de 14 rs. y el del Cuadro sinóptico que puede usarse separado el de 8 reales, ambas francas de porte para todas las provincias del reino. Sobre el precio total de ambas, y por el espacio de 10 años, cedo:

1º Un 5 por 100 á beneficio de cada Diputacion provincial, para ayuda del coste de los individuos que envien al establecimiento normal en Salamanca.

2º Otro 5 por 100 para socorro de las pobres monjas de la provincia.

3º Otro 5 por 100 en beneficio del hospital civil de la provincia.

4º Otro 5 por 100 para aliviar los desgraciados huérfanos de la inclusa de cada provincia.

La poca ganancia que pudiera aun resultar de la venta de la obra, con la rebaja del 20 por 100 por las concesiones hechas, quedará para aplicarla á los gastos necesarios á plantear el establecimiento, reedificar el convento concedido por el Gobierno; hacer las obras que se necesiten y pagar el cánón á que está sujeta la dotacion gubernativa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1844.—El Director, J. M. Rossi.—Excelentísima Diputacion provincial de.....

Circular que se cita.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 8 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.—Deseando S. M. promover por todos los medios posibles la importante cosecha de la seda en todas las provincias del reino, por las grandes utilidades que este producto ofrece no solo á la industria agrícola sino tambien á otras muchas, se ha servido mandar que por medio del Boletín oficial recomiende V. E. á los Ayuntamientos de los pueblos la adquisicion del *Tratado elemental para criar los gusanos de seda*, publicado por D. J. M. Rossi, y la del *Cuadro sinóptico* del mismo autor relativo al propio objeto, cuyas obras, fáciles de adquirir por su módico precio, servirán útilmente para difundir entre los alumnos de las escuelas normales y toda especie de personas la necesaria instruccion, á fin de que aficionándose á este importante ramo de riqueza, se fomente en todas partes la cria del gusano de seda y produzca las ventajas de que es susceptible esta industria.—Y lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos espresados.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1844.—El subsecretario, Patricio de la Escosura.—Sr. Gefe político de la provincia de.....

Reglamento exterior é interior del Establecimiento normal de enseñanza pública de la cria y fomento de la Seda, que se va á establecer en la ciudad de Salamanca, bajo la esclusiva direccion de su autor y fundador Sr. D. Juan María Rossi.

Muchos esclarecidos y ricos propietarios van este año á emprender la direccion de la cria de los gusanos de seda, poniendo en práctica los métodos proclamados en mi Tratado elemental, publicado en 1º de Setiembre del próximo pasado año.

Difícil es preveer y contrarestar las causas meteorológicas que perjudican inmensamente la cria aun cuando se tengan estampadas en un libro las reglas necesarias para vencerlas ó evitarlas, porque escritas serán de muy poco valor sino tienen en su apoyo la práctica y experiencia necesaria para ponerlas en ejecucion: de aqui la necesidad de establecer una escuela normal de pública enseñanza, para que dentro de breve tiempo consigan los agricultores y criadores los resultados que es capaz de producir la industria que nos ocupa.

Para acelerar y difundir la inteligencia de las mismas reglas, me decidí desde el año de 1841 á proponer que el Gobierno de S. M. creara un Establecimiento normal de enseñanza pública, ó bien que se dignara auxiliarme para poder realizar el pensamiento; pero las vicisitudes políticas trascurridas hasta aqui le impidieron sin duda atender á las justas reclamaciones de los pueblos.

Por fortuna el advenimiento al trono de la augusta Reina Doña Isabel II, protectora nata de las artes é industrias, influyó para que se me dispensara una parte de

aquasi agrado que era de esperar de su Gobierno, quien en vista del reglamento que á continuación publicamos concederá toda su proteccion poderosa, y que tan justamente reclama una industria que por sí sola hará un dia la felicidad de España.

El fundador de semejante establecimiento dará á luz las bases reglamentarias que deberán regir en el Establecimiento normal.

Reglamento exterior.

Artículo 1º El establecimiento de enseñanza pública se abrirá en Salamanca en el edificio que se destine para sus lecciones el 1º de Marzo de 1845 y durarán por el espacio de diez años, con el fin de explicar así teórica como prácticamente los diferentes sistemas del cultivo de las diversas clases de moreras, cria de los gusanos y verificar el hilado de los capullos.

Art. 2º En él se admitirán por el curso de dos años, tiempo necesario para el aprendizaje, setenta y cinco alumnos de ambos sexos, desde la edad de catorce años hasta la de veinte, y probarán antes estar vacunados, saber leer y escribir y conocer las primeras cuatro reglas de aritmética.

Art. 3º Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó casas de Beneficencia de las capitales de provincia, tendrán la facultad de enviar un individuo de cada sexo al establecimiento normal, siempre que conste ser accionista en la empresa Salmantina del fomento de la seda por tres acciones, según las bases de asociacion que se dió la misma y que se acompaña á este reglamento.

Art. 4º Será de cargo de las espresadas corporaciones que envíen alumnos todos los gastos de ida y vuelta á sus respectivos pueblos de los mismos, así como el equipo y manutencion diario de éstos por todo el tiempo que tendrán que estar en el establecimiento.

Art. 5º Los particulares que hagan constar ser accionistas en la citada empresa por el número de cuatro acciones tendrán facultad de enviar uno ó dos individuos contrayendo las mismas obligaciones que se espresan en el anterior artículo.

Art. 6º Una vez que el Director fundador reconozca suficiente capacidad en los alumnos, despues del curso de los dos años les expedirá una certificacion en la que se explicará en cuáles de los tres ramos se halla mas adelantado para que pueda con mas certeza la corporacion ó particulares que lo envió aprovechar sus conocimientos.

Reglamento interior.

Art. 7º Todos los alumnos estarán sujetos á las inmediatas órdenes del director para todo lo que concierne á la instruccion del cultivo de las moreras; del mismo modo se encargarán de colocar todos los objetos y utensilios necesarios para el servicio de la cria de los gusanos; cuidar constantemente el desarrollo de la simiente, de la regular distribucion de los gusanos, del gobierno de la cria de los mismos según las reglas que se les prescribirán; estarán igualmente obligados á cortar la hoja y suministrarla á la cantidad de gusanos que se les encargue criar; escribir todos los dias un diario de las operaciones, circunstancias meteorológicas y hechos de cualquiera manera que puedan ocurrirles, para que en una sala todos reunidos y presidida por su director en la hora que se establezca, puedan uno ó mas alumnos transcribir al diario general especificativo de to-

dos, y quedar este presente para la mayor inteligencia. Por este medio se conocerá mas pronto los adelantos de los alumnos y los varios sistemas con que se puedan criar los gusanos y aplicar el mas conveniente. En cada uno de estos, según la posicion topográfica del establecimiento en que podrán ser llamados á dirigir. Lo propio se hará cuando pasen á aprender el hilado de los capullos.

Art. 8º El establecimiento normal distribuirá al finalizar cada curso de instruccion los premios siguientes:

Núm. 1º Cuatro de á 200 rs. para aquellos alumnos ó alumnas que se acercaren mas aproximadamente á sacar de una onza de simiente 200 libras castellanas de capullos, criando tres onzas.

Núm. 2º Tres de á 150 rs. para aquellos que obtengan de la misma cantidad de simiente 150 libras de capullos por cada una onza.

Núm. 3º Dos de á 100 rs. para aquellos que obtengan 130 libras de capullos con las indicadas cantidades de simiente.

Núm. 4º Cuatro de á 300 rs. para los que de ocho libras de capullos sacaren una libra de seda fina y bien hilada, hilando cinco libras diarias con el número de hebras que se les indicará para cada hilo.

Núm. 5º dos de á 200 rs. para los que de nueve libras de capullos sacaren una libra de seda muy bien hilada y seis en los mas de los dias.

Art. 9º La direccion del establecimiento para que todos los alumnos no se distraigan y que no incurran en inconvenientes de ninguna especie para la ida y vuelta á las casas en las horas que se les fijará para la manutencion y descanso, los admitirá en su establecimiento, con asistencia de cama, almuerzo dándoles una sopa; á la comida una sopa y cocido, y á la cena una ensalada y guisado y un vaso de vino en estas dos últimas comidas, y pagarán cinco rs. diarios.

Art. 10. Todas las corporaciones ó particulares que envíen al establecimiento alumnos de residencia en él, tendrán que abonar las mensualidades anticipadas, autorizando personas en Salamanca para que al primero de cada mes se verifique el pago.

Art. 11. Todos los alumnos ó alumnas internos ó externos tendrán que observar suma limpieza en toda su ropa. Al efecto los internos tendrán que traer un cajón ó cofre con llave, llevando cuatro camisas, media docena de medias, dos pares de zapatos para el año, dos pantalones y dos chaquetas de paño y cuatro de verano, y un sombrero ó gorra; y las hembras además de tener lo necesario para conservar una limpieza corporal, deberán tener cuatro pares de calzoncillos de lienzo ó algodón y serán hechos del modo que se les indicará. Y todos tendrán que llevar tambien pañuelos para la cabeza y nariz; además dos pares de sábanas y toallas.

Art. 12. Dos de los alumnos y alumnas que sobresalgan y que lleguen á merecer los primeros premios espresados en el anterior artículo 8º, deberán quedar el tercer año en el establecimiento, sirviendo de maestros á los nuevos alumnos; en este caso cesará el pago en las corporaciones ó particulares al establecimiento por la asistencia y manutencion de ellos; por el contrario, la direccion además de asistirlos y mantenerlos les abonará dos rs. diarios, todos los dias de trabajo.

Art. 13. Este reglamento para que llegue á noticia de los que puedan interesarle se publicará en todos los Boletines oficiales de las provincias. — Madrid 25 de Enero de 1844. — El director, Juan María Rossi.

Insértese. — *Balsera.*